

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.^a Seccion. Circular Núm. 66.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Marzo próximo pasado de Real orden se me dice lo que copio:

» Con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, todos los sueldos y haberes que por el tesoro público se pagan, estan sujetos al descuento gradual que en el mismo se establece, asi como los que se satisfacen de los productos íntegros de las rentas y contribuciones; y á fin de centralizar las cantidades que este descuento debe producir en todas las dependencias de este Ministerio, la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.^o Que los Directores generales, Juntas y Gefes de establecimientos que dependen directamente de este Ministerio remitan sin dilacion á la Contaduría del mismo relaciones nominales de los descuentos hechos desde 1.^o de Octubre último, teniendo su importe á disposicion de la Pagaduría general, y que en lo sucesivo dirijan mensualmente idénticas relaciones á aquella Oficina, sin distraer los fondos que produzca el descuento á otros objetos que el que queda determinado. 2.^o Que los Gefes políticos hagan aplicable esta misma disposicion á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, Establecimientos de Beneficencia, y demas que existan en las provincias, haciendo que cada uno de ellos remita las relaciones de sus respectivos descuentos á la seccion de Contabilidad del Gobierno político, y sus productos al Comisionado de la Pagaduría general del Ministerio; debiendo sujetarse aquella seccion á las reglas que se establezcan para la remision de estas noticias á la Contaduría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1837. = Lopez."

Lo traslado á VV. para los efectos que expresa la preinserta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Abril de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

1.^a Seccion. Circular Núm. 67.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente:

» Atendiendo la REINA Gobernadora á que algunas dependencias de este Ministerio disfrutaban incorporacion á los antiguos Montes pios del Estado, y á que otras por reglamentos ó concesiones especiales tienen un Monte pio particular para las viudas y huérfanos de sus empleados, los cuales sufren los descuentos de mesadas de ingreso y doce mrs. en escudo, cuyo importe ó queda en la caja de cada Monte pio particular, ó por medio del de oficinas pasa el Tesoro público; y teniendo asimismo en consideracion, que á consecuencia de la Real orden de 26 de Febrero de 1836 todas las clases pasivas con derecho á Monte-pio cobran por la pagaduría de este Ministerio de los fondos generales del mismo, se ha servido S. M. resolver que en adelante ingresen en ella los procedentes de los mencionados descuentos; y que á este efecto las dependencias á quienes corresponda remitan mensualmente una relacion nominal circunstanciada de los descuentos que se hayan hecho, pasando su importe á dicha pagaduría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo traslado á VV. para los efectos que expresa la preinserta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Abril de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Juzgado de 1.^a instancia de Leon y su partido.

Secretaría de la Audiencia territorial de Valladolid. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia por conducto del Señor Regente de la misma con fecha 25 de Marzo último, la Real orden siguiente.

» S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades préscritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la órden de 29 de Junio de 1822 por la que las Córtes declararon que el Tribunal Supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que aparecieren infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiriera por otro medio legal, con lo demas que en dicha órden se previene.

Art. 2.º Se autoriza al Supremo Tribunal de Justicia para admitir quejas ó acusaciones de los Fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los Magistrados y Jueces.

Art. 3.º Cuando el Tribunal Supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del Consejo de Estado, que previene el art. 253 de la CONSTITUCION ó admita quejas, y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al Gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se le encarga; entendiéndose por mas autorizado el superior de la Provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el Gefe político se pasará á los Fiscales, para que examinen si ha lugar ó no á la formacion de causa y á la suspension del Magistrado ó Magistrados acusados, y despues se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponde para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del art. 128 de la CONSTITUCION se restablece en toda la fuerza y vigor que tubo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general que desde el momento de la publicacion de las elecciones de Diputados electos no pueden ser juzgados, sino por el Tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó que las Córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el Tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo Juez ó Tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue cau-

sa ha sido electo Diputado á Córtes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso por conducto del Gobierno para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel, y sobre el Tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto, si la causa está en plenario, y continuándolo, si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto, ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion, y conocimiento del Tribunal de Córtes no se estenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas estrañas complicadas se pasará testimonio del tanto de culpa que resulte contra ellas al Tribunal ó Juzgado que sea competente. —Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. —Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Marzo de 1837. — Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno el día 1.º del que rige se mandó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria, segun resulta de sus originales de que certifico. Valladolid 5 de Abril de 1837. — Blas María Alonso Rodriguez.

Leon 19 de Abril de 1837. — Insértese en el Boletin oficial. — P. I. D. S. G. P. — Garcia.

Diputacion provincial de Leon.

A pesar de haberse prevenido en el artículo 22 de la instruccion que precede al nomenclator para la formacion de los nuevos Ayuntamientos de esta Provincia, que verificadas las elecciones se remitieran testimonios á la Secretaría de esta Diputacion, vé que no obstante haber transcurrido mas de tres meses, no lo han verificado los Ayuntamientos que á continuacion se espresan; y por lo mismo se les previene lo hagan inmediatamente para evitar que un comisionado á costa de los mismos concejales, parta á las respectivas capitales para hacérselo cumplir, sin perjuicio de las demas providencias que esta Diputacion estime convenientes.

Ayuntamiento.	núm.	15.
Id.	Id.	23.
Id.	Id.	24.
Id.	Id.	34.
Id.	Id.	45.
Id.	Id.	46.

Ayuntamiento..	núm.	51.
Id.	Id.	54.
Id.	Id.	61.
Id.	Id.	67.
Id.	Id.	71.
Id.	Id.	72.
Id.	Id.	85.
Id.	Id.	86.
Id.	Id.	96.
Id.	Id.	110.
Id.	Id.	111.
Id.	Id.	119.
Id.	Id.	123.
Id.	Id.	124.
Id.	Id.	128.
Id.	Id.	133.
Id.	Id.	136.
Id.	Id.	138.
Id.	Id.	147.
Id.	Id.	148.
Id.	Id.	151.
Id.	Id.	152.
Id.	Id.	157.

Leon 18 de Abril de 1837. = P. I. D. S. P.
Francisco Rico, P. I. = Por acuerdo de la Diputa-
cion: Patricio de Azcarate, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Quintana del
Marco.*

Desde los primeros momentos que se instaló este cuerpo municipal, procuró dar principio á sus tareas, comenzando en dar cumplimiento á la ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres; conforme á sus artículos: dando pruebas de adhesion á nuestro legítimo gobierno constitucional que felizmente nos rije: procurando por cuantos medios esten de su alcance darle toda su observancia y exacto cumplimiento, como tambien á las demas preven- ciones que se le hagan por su Señoría el Señor Ge- fe político, S. E. la Diputación provincial y demas Autoridades constituidas por el Gobierno de S. M. Doña ISABEL II á quien representamos á la cabeza de este Ayuntamiento, lo que elevamos al conoci- miento del Sr. Gefe político de esta Provincia, pa- ra su mayor satisfaccion. Quintana del Marco y Enero 10 de 1837. = Tomás Martínez, Alcalde 1.º = Tomás Fidalgo, Alcalde 2.º = Miguél García, Regidor 1.º = Tomás Rubio, Regidor 2.º = Ma- nuel Perez, Regidor 3.º = Diego Ramos, Regidor 4.º = Pedro Mielgo, Regidor 5.º = Juan Mateos, Regidor 6.º = Juan Alija, Procurador síndico. = Francisco Rebordinos, secretario.

AUTO DE BUEN GOBIERNO.

Alcaldía constitucional de Quintana el Marco.

Don Tomás Martínez, Alcalde primero y Pre- sidente del Ayuntamiento de esta villa de Quinta- na del Marco, y pueblos de su comprehension, y Don Tomás Fidalgo, Alcalde segundo del mismo:

como encargados de la proteccion y seguridad pú- blica, de un acuerdo y parecer dijeron: que para el mejor acierto y gobierno político de los pueblos comprendidos en el marco de este Ayuntamiento; es preciso prevenir á todos los vecinos, estantes y habitantes en ellos, sus términos y caseríos: y que con arreglo al artículo 309 de la Constitucion po- lítica de esta Monarquía, y el capítulo 3 de la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823; está á su cargo el expresado gobierno político de los re- feridos pueblos de su mando, bajo la inmediata ins- peccion del Señor Gefe político de la Provincia; la tranquilidad y conservacion del órden público de sus ciudadanos, y de asegurar las personas y bie- nes de los mismos: y para su mas exacto y debido cumplimiento, mandaron se forme un auto de buen gobierno, con arreglo á lo prevenido en circular de su Señoría el Sr. Gefe político, inserta en el Bole- tin oficial del número 207 del año próximo ante- rior, y que se haga notorio en todos los pueblos, el que se ejecutará sin ningun disimulo, bajo las re- glas y capítulos siguientes:

1.º Se prohíbe á toda persona de cualquiera ca- lidad, estado y condicion que sea, diga palabras ofensivas y blasfemas, contra la magestad de Dios N. S., y conspirar contra nuestro legítimo gobier- no constitucional y demas Autoridades constituidas, á quienes se les debe el decoro y respeto debido; y que de ninguna manera haya riñas, desafíos, en que puedan perturbar la tranquilidad y el orden públi- co y cualesquiera infraccion en esta parte, será castigada conforme á las leyes, sin perjuicio de la formacion de causa.

2.º En todos los pueblos de este Ayuntamien- to en el preciso término de 15 dias contados desde la publicacion de este bando, se pondrán limpias las calles, sin permitir en ellas muladares y aguas estancadas, dándoles sus vertientes, y sacando fue- ra de la poblacion dichos muladares, sin consentir estorbos de ninguna especie en ellas, poniéndolas corrientes por medio de facendera; y de este cum- plimiento cuidarán los Alcaldes pedáneos y demas encargados en los pueblos, bajo la multa de cuatro ducados, que se han de cobrar á los contraventores.

3.º Se prohíbe todo género de juegos prohibi- dos por la ley en todos tiempos, como tambien los que no lo sean, por las noches, casas de taberna y de sospecha: las reuniones que no sean inocentes, las de hilanderos y rondas de mozos por las noches por perturbar el órden de los habitantes: y los que á esto diesen lugar serán castigados en la multa de dos ducados sin perjuicio de ser sumariados, con- forme á las leyes, velando sobre ello los Alcaldes pedáneos, dando cuenta á esta Presidencia.

4.º Del propio modo se prohíbe el echar basu- ra ni ahogar animales, ni enturbiar el agua de las fuentes públicas, albergues, pozos y otras que sir- van para el surtido de las gentes y ganados, ni la- var porquerías en ellas, por el perjuicio que pueda seguir á la salud de los habitantes; quedando en- cargados de esta disposicion los Alcaldes pedáneos

de los pueblos, bajo la multa de diez reales por cada vez, que han de exigir de los contraventores, siendo ellos responsables de su omision, dando cuenta de lo que hubiesen cobrado para su inversion.

5.º Los Alcaldes pedáneos de dichos pueblos cuidarán de la compostura de los caminos y limpieza de las cañadas, dejándolas libres para el paso del ganado; cuidarán asimismo, de poner guardas y celadores de los campos, montes y plantios del comun, cuidando de su conservacion y aumento, bajo las penas que por este Ayuntamiento se señalen.

6.º Que en el término y comprehension de este Ayuntamiento, no pueda ninguna persona cazar ni traer armas, sin sus licencias, siendo de las permitidas por la ley, bajo la pena de veinte reales, y siendo de las prohibidas, de ninguna manera serán permitidas, lo mismo que en los sitios y tiempos vedados; y los que á esto dieren lugar, serán castigados con arreglo á los reglamentos de proteccion y seguridad pública y los Alcaldes pedáneos, y demas encargados, darán parte de cualquiera novedad que advirtieren, bajo la propia pena.

7.º Se prohibe á los dueños de las posadas comprehendidas en este Ayuntamiento, que en dichas posadas, no admitan personas sospechosas, vagas, y mal entretenidas, y hallándose en ellas den parte para su seguridad y arresto: estando obligados los espesados dueños de posadas, á recoger los pasaportes, y otros documentos de procedencia de los transeuntes, y entregarlos á esta autoridad, ó sus encargados, para su refrendacion y conocimiento, bajo la pena de diez reales sin perjuicio de la formacion de causa.

8.º No se permitirán en las casas y veotas del campo, que se hallen en el distrito de este Ayuntamiento ganados, aves ni otros animales sueltos; por los perjuicios que se siguen en los sembrados; y los que no dieren cumplimiento á esta disposicion, serán castigados con la multa de diez reales por cada vez que á ello dieren lugar; siendo responsables los Alcaldes pedáneos de la falta de cumplimiento.

9.º Que en el territorio de este Ayuntamiento se proceda con todo rigor contra los vagos y mal entretenidos, conforme á las leyes, encargando su vigilancia muy estrechamente en todas sus partes á los nominados Alcaldes pedáneos; y dando parte de cualquiera esceso que en esta parte se advirtiere, bajo su responsabilidad.

10. Y ultimamente, todas cuantas providencias y penas aqui establecidas y que en adelante se establecieren de nuevo, serán egecutadas sin ningun dísimulo ni tolerancia; cuyas penas serán aplicadas á Penas de cámara, depositándolas en poder del depositario de este Ayuntamiento, y los Alcaldes pedáneos y demas personas particulares estén obligados á dar cuantas razones y noticias se les pidan por esta Alcaldía y Ayuntamiento, bajo de toda responsabilidad: y para que llegue á noticia de todos

se sacará una copia para cada uno de los pueblos de este Ayuntamiento, la que harán publicar en pleno concejo, y la fijarán en el parage público para conocimiento de todos, y remitiendo otra igual al Señor Gefe político para su satisfaccion. Dado en Quintana del Marco y Enero 10 de 1837.—Tomás Martínez.—Tomás Fidalgo.—Francisco Rebordinos, Secretario.

Es copia del original que queda en esta secretaría de mi cargo á que me remito, y de mandato de dichos señores, doy el presente testimonio, para remitirlo á su Señoría el Señor Gefe político de esta Provincia: y para que asi conste lo firmo en esta villa de Quintana del Marco 11 de Enero de 1837.—Francisco Rebordinos.

Leon Febrero 16 de 1837.—Insértese en el Boletin oficial.—P. I. D. S. G. P. García.



Nueva invencion de un lienzo con que se hacen botas y zapatos de igual calidad que los que se construyen con las pieles.

El Sr. Ricardo Hall, de Plimouth, ha inventado una composicion, que aplicada á ciertas substancias, las hace á propósito para construir con ellas botas y zapatos. Se reduce á dar á un lienzo fuerte ó á otras substancias fibrosas, un lustre que las comuniquen el aspecto de pieles, y la calidad de hacerlas impenetrables á la humedad.

La composicion, ó ingredientes de que se vale, se reducen á lo siguiente. —Cera de abejas una libra: ocho de goma de india; cuatro de resina; ocho de negro de marfil; y cuatro de humo de velas. Se derrite todo á fuego lento y se deja espesar hasta el punto de poderlo aplicar por medio de una brocha, como se hace con los barpices. Se extiende el lienzo sobre el borde superior de una vasija, y se le pone agua caliente para conservar una temperatura igual cuando se derrame la composicion sobre él. En seguida se deja secar al aire, y hecho se repite la operacion segunda vez, y se le agrega una capa de barniz de resina elástica (*indian rubber*) para hacer el lienzo impenetrable á la humedad y al agua.

Los inventores han establecido en la calle del Strant, en Londres, una fábrica de este lienzo, que ellos denominan *pannus corium*, ó *lienzo piel*; y aseguran que los zapatos y las botas hechas con ello, duran mas que las de piel, sirven en todos los climas, y no crugen. De las experiencias hechas resulta, que son excelentes para los que tienen callos; mas no se pueden remendar como las comunes.

Preparacion del papel para dibujar.

Se reduce á polvo finisimo, y se disuelve en agua una dosis de goma atraganto, mezclándola bien con una espátula de madera. Se le pondrá agua bastante para reducir la goma disuelta á una especie de jaletina. Con un pincel ó una brocha, se pasa dulcemente sobre el papel, se seca á un fuego vivo, y con ello quedará preparado para recibir agua, y color.

ANUNCIO.

El Licenciado D. Tomás Fernandez Garrido, profesor de Farmacia en Cacabelos, ha trasladado su acreditada oficina á la villa de Villafranca, plaza del Campairo.